

SESION DEL DIA 27 DE ENERO DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

La sesion comenzó con 108 representantes á la una y cuarenta minutos de la tarde.

Leida y aprobada que fué sin discusion el acta del día 25, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de relaciones, devolviendo sin observaciones el decreto que declara benemérito de la patria al C. general Juan Alvarez, y que dispone que su nombre se inscriba en el salon de sesiones del congreso. Resérvese para votarlo.

Del ministerio de gobernacion, devolviendo sin observaciones el proyecto de ley que declara vigente la de imprenta de 2 de Febrero de 1861.

Resérvese para votarlo.

Del ministerio de justicia, devolviendo sin observaciones el proyecto de ley que dispensa curso de estudios al C. N. Cordero.

Resérvese para votarlo.

Del ministerio de hacienda, que se están reuniendo datos para la formacion de un presupuesto que pueda ser practicable.

A la comision respectiva.

De la secretaria de hacienda, exponiendo que cumplirá la tesorería general con el acuerdo en que se le previene muestre sus libros auxiliares á la comision de hacienda del congreso; pero que por las razones que expone, cree que el art. 67 á que alude dicho acuerdo debe aplicarse á los casos comunes, y aun en éstos se evacuará el informe por los conductos respectivos.

Al diputado que promovió el negocio.

Del gobierno de Sinaloa, remitiendo las actas de las elecciones de diputados al congreso y de presidente de la república, presidente y magistrados de la suprema corte.

A las comisiones respectivas.

Del gobierno de Chiapas remitiendo varios decretos.

A la comision de puntos constitucionales.

De los gobiernos y legislaturas de Tlaxcala, de Oaxaca, de Guanajuato, de Veracruz, de Michoacan, de Querétaro y de San Luis, acusando recibo del manifiesto del congreso.

Al archivo.

De la legislatura de Puebla de Zaragoza, con una exposicion pidiendo que se consideren en la revision de la ley de 27 de Noviembre de 1867, los particulares á que se refiere.

A la comision especial de ferrocarril de México á Veracruz.

De la legislatura de Veracruz, con una iniciativa secundando la del Estado de San Luis Potosí, sobre derogacion del 25 p^o federal y otros impuestos.

A la comision que tiene antecedentes.

De la jefatura de hacienda de Durango, remitiendo la solicitud de una viuda para declaracion de montepío.

A la comision de peticiones.

Del congreso de Sinaloa, remitiendo el decreto sobre declaracion de gobernador y de vice-gobernador.

A la comision de puntos constitucionales.

Del gobierno de Veracruz, acusando recibo de la circular de 10 del corriente, en que se previene remitan los Estados á la secretaria del congreso general, ejemplares de las leyes y demas disposiciones que publiquen.

Al archivo.

Del gobierno de Michoacan, remitiendo la ley que modifica en parte la de hacienda del Estado, publicada en 1867.

A la comision de puntos constitucionales.

De la legislatura de San Luis, con una iniciativa para que los efectos extranjeros no hagan en los puertos el pago de derecho de contraregistro.

A la segunda comision de hacienda.

Del gobierno de Querétaro, remitiendo una coleccion de decretos.

Al archivo.

Del gobierno de Tlaxcala, acusando recibo de la circular de 10 del actual, y remitiendo coleccion de decretos.

Al archivo.

Del gobierno de San Luis, acompañando una coleccion de decretos.

Al archivo.

Del gobierno de Durango, remitiendo una solicitud.

A la comision de peticiones.

Los CC. Zárate Julio, Alfaro, Mirafuentes y otro, hicieron una proposicion, la que fué aprobada con dispensa de todo trámite, despues de ser sostenida por su autor, y combatida su redaccion por el C. Mata; quien queria se expresara en ella que los informes se pidieran en todo aquello que no se perjudicara el servicio público.

La proposicion dice así:

«El ministerio de relaciones informará, dentro de tercero dia, sobre el estado que guardan las relaciones entre México y Gua-

temala, así como de los agravios que aquel país ha hecho á la república.»

El C. Alfaro presentó la siguiente proposicion, que quedó de primera lectura:

«El ejecutivo informará en la sesion próxima, si se cobran á los impuestos los recargos que debian sustituir á los peajes, cuyo pago se exige todavía.»

El mismo C. Alfaro presentó la siguiente proposicion:

«La mesa dará cuenta hoy de preferencia, con el proyecto de ley orgánica del Distrito federal, que la comision respectiva debió presentar el último viernes.»

El C. VALLE, secretario.—El ciudadano presidente me manda anunciar que la proposicion es inútil, porque hoy se va á dar cuenta con el dictámen á que se refiere.

Quedó de primera lectura una proposicion de los CC. Baz (V.) y otro, pidiendo se declare nula por anti-constitucional la ley expedida en el Estado de San Luis, el 30 de Diciembre de 1867.

Los CC. Alfaro, García Brito y Elorduy, presentaron la siguiente proposicion, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El ministerio de hacienda informará si es por ley ó por abuso que en algunas casas de moneda se pague la plata de patio por 11 dineros 23½ granos, y no por 12 dineros como previenen las leyes.»

El C. ELORDUY.—Cuando el supremo gobierno de la república tenia la casa de moneda de Zacatecas, y aun algun tiempo despues de contratada á la compañía inglesa, se recibia á los mineros la plata de patio por 12 dineros, que es la ley que todos le dan, hablando en general, y que realmente tiene; pero despues, hará ocho años poco mas ó menos, que en esta casa de moneda solo quieren recibir la plata de patio por 11 dineros 23½ granos, sin que para esto haya precedido mas disposicion gubernativa que su capricho; y si ha habido tal disposicion, no se dió á conocer á los interesados, resultando de este abuso un perjuicio á los mineros de \$7,813 anuales, con los que la compañía inglesa ha aumentado sus pingües ganancias.

Voy á probar con números la exactitud de mi aserto.

100 marcos de plata de ley de 12 dineros valen.....	\$899 99 c. 99 ms. y 99 mill.
100 marcos de plata de ley de 11 dineros 23 7 medio granos.....	898 43 c. 73 ms. y 75 mill.
Diferencia en favor de la casa de moneda.....	\$ 1 56 c. 26 ms. y 24 mil.

Que sobre quinientos mil marcos que acuña ínfimamente, hacen los \$7,813 que he dicho antes, y que en ocho años que llevan de este abuso, asciende á la cantidad de \$26,504; suma extraida á los mineros de Zacatecas, muchos de los cuales, ó sus familias quizá, no tienen hoy que comer.

El congreso dispensó los trámites á la proposicion y fué puesta á discusion.

El C. CASTELAZO.—Pido que expliquen los autores de la proposicion, si el abuso que denuncian consiste en que la casa de moneda señala á las platas de patio una ley fija de 11 dineros 23½ granos, sin ensaye prévio y tan solo por ser de patio. O bien si despues de ensayada y hecha la liquidacion sobre 12 dineros, solo pagan al introductor 11 dineros 23½ granos. En ambos casos los mineros pueden perder ½ grano de la ley legítima de su plata.

El C. ELORDUY.—Señalo el abuso y pido que el gobierno informe por qué la casa de moneda de Zacatecas no paga como la de Durango.

La proposicion fué aprobada.

El C. Zamacona presentó un acuerdo económico, al que el congreso dispensó la segunda lectura, y que dice:

«Se dirá al ministro de hacienda en respuesta de su comunicacion del 24 del actual, que el acuerdo del congreso del dia 23 á que la citada comunicacion se refiere, no tiene otra limitacion que la relativa á los documentos secretos que se relacionan con la política extranjera.»

Sostenido por su autor, pasó á la segunda comision de gobernacion.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de poderes, consultando la aprobacion de la credencial del C. Ríos y Valles, como diputado por Durango; y en seguida, dicho ciudadano y el C. José Mejia, diputado por Oaxaca, hicieron la protesta de estilo.

Se presentó una proposicion que quedó para sesion secreta, relativa á que la comision de instruccion pública, dictamine sobre la proposicion presentada en 31 de Diciembre sobre la revision y suspension de la ley de instruccion pública.

En seguida fueron leidos el dictámen de la mayoría de la comision de Distrito, y el voto particular del C. Mariano Rojo, que dicen:

«Señor.—La mayoría de la comision especial de Distrito tiene el honor de presentar el proyecto de estatuto provisional para

el gobierno del mismo. Reiteradas han sido las indicaciones de los periódicos, las representaciones á la cámara y también las excitativas de algunos señores diputados: los individuos que suscriben no las necesitan; uno de los que componen la comisión que dictamina y ha pertenecido á otras legislaturas, hace mucho tiempo promovió con otros ciudadanos, aunque sin éxito, la organización del Distrito; todos tenemos el mismo deseo, y para todos son incontestables las razones en que se fundan la utilidad y la justicia que al Distrito le asisten para adquirir derechos políticos positivos; pero las dificultades casi insuperables que se han presentado y se presentan, lo han diferido.

Efectivamente, si se quiere que el Distrito tenga desde luego toda la importancia política y todo el ensanche material que le corresponden, se tropieza con la prevención del art. 46 del código fundamental que expresamente dice:

“El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.”

Dos cuestiones surgen de la regla constitucional; la primera de territorio; los que suscriben, favoreciendo al Distrito todo lo que deben, nunca consentirían en que al erigirse en Estado quedara tan reducido; aspirarían á que tuviese la extensión que le dió el decreto de 7 de Junio de 1862 y aun mas, porque en este punto no solo conviene tener presentes ciertas condiciones sociales y políticas, sino resolver la cuestión hidrográfica; es preciso que el gobierno del Valle de México en nombre de éste tenga un absoluto dominio en las aguas que le aprovechan, y en las que le dañan; de lo contrario, las autoridades del Estado del Valle y los habitantes, quedan expuestos año por año á competencias y á daños y perturbaciones gravísimos.

La segunda cuestión es la de la ausencia de los poderes generales, de la capital, acontecimiento por hoy y por mucho tiempo impracticable; así como lo es la existencia de poderes federales y del Estado en el mismo lugar, soberanos é independientes, mirándose cara á cara sin roce ni colisión. Preciso le era, pues, á la comisión que dictamina buscar el arbitrio que sugiere la fracción 6ª del art. 72 y no afrontar las dificultades de proponer la reforma del art. 46 por los medios dispendiosos que presenta el art. 127

de la constitución. Miserable es la condición humana, pues tiene que elegir casi siempre entre inconvenientes; y solo se dice que acierta, cuando escoje el menor. La comisión cree que acepta lo posible, aun cuando otorga en este proyecto, solo la sombra de un gobierno peculiar.

Uno de los miembros de la comisión difiere del parecer de la mayoría; cree mejor y mas fácil intentar la reforma del art. 46, y cree por fin compatible, la existencia en la capital de los supremos poderes de la federación y la de los del Estado del Valle. El congreso verá el voto particular, lo comparará con el presente dictamen, y no es dudoso que sabrá escojer lo mas adecuado.

Pasa la comisión ahora á exponer los fundamentos que ha tenido, para la adopción de las ideas capitales que presenta á la cámara; y dice ideas capitales, porque los que suscriben creen que solo en ellas debe detenerse; los pequeños detalles vendrán con la discusión. Un proyecto es ó no admisible por las ideas radicales y nada mas.

Las aspiraciones de todos se dirigen á que las autoridades políticas, municipales y judiciales del Distrito se nombren popularmente, y la fracción 6ª del art. 72 de la constitución expresamente lo consigna así; la comisión ha llenado completamente ese deseo y esa obligación.

Podrá tacharse al proyecto de diminuto en el detalle de las facultades de cada uno de los funcionarios y autoridades; pero los que suscriben piensan que no cumple á un estatuto dar mas que reglas generales para que se distingan entre sí unos y otros, y marcar su independencia: así, por ejemplo, cuando se dice que el gobierno político está á cargo de un gobernador en el cual reside la autoridad superior para cuidar del orden, de la tranquilidad pública, de la seguridad, etc., es claro que se le concede el uso de los medios á propósito para lograr esos fines, sin tener necesidad de especificarlos uno por uno; y solo deben numerarse aquellas facultades y condiciones que verdaderamente definen la autoridad.

Las mismas condiciones tienen los artículos que marcan las funciones municipales y judiciales; esto es, se ha expresado bien la independencia relativa de los municipios, y la absoluta del poder judicial.

Antes de concluir este punto, la comisión dirá por qué deja al gobernador del Distrito en algun modo sujeto al gobierno general. Inevitable es el roce y competencia de

autoridades de un mismo género cuando se ejercen de continuo en un lugar, y ya que no se pueden impedir del todo, la prudencia exige moderar sus consecuencias mas que sea lastimando algun derecho; no se dirá que exajeran los que suscriben; el temor viene de la naturaleza de las cosas, y de la triste experiencia de lo que ha sucedido en 1858 á 1860 y en 1863 á 1867, en las dos peregrinaciones del ejecutivo: de aquí es que suponiendo una perturbación en la armonía ó en un conflicto grave, se establece que el gobernador pueda ser suspenso, no removido, dándose cuenta al congreso inmediatamente.

Respecto de las funciones municipales, en el proyecto se dice que se arreglarán á las ordenanzas de 1840 y 41, porque es preciso dar alguna regla de conducta, y porque aunque contienen algunas cosas muy desconvenientes, pero abrazan con mas generalidad las obligaciones y facultades municipales. Se agrega por la comisión que es deber de los síndicos presentar un proyecto de ordenanzas que definitivamente deban regir, y si por el gobernador fuere aprobado, elevarse al congreso para su definitiva resolución; en esto se ha tenido la idea de la unificación, esto es, que las municipalidades tengan un solo cuerpo de doctrina á que atenerse, porque hoy proceden con suma irregularidad, pues tienen que consultar á las ordenanzas del conde de Galvez, á las de la Junta departamental, á las que expidió el ministerio de Santa-Anna, y á otra multitud de providencias y disposiciones extravagantes.

Con no ménos confusión camina la administración de justicia; no obstante que el gobierno ha dictado algunas leyes para salir del caos, no lo habia conseguido; al congreso toca fijar la atención sobre punto tan importante. Aunque con temor, se atreve esta comisión á introducir una novedad en el sistema de la legislación criminal, porque es ya una exigencia universal. Ya el congreso adivinará que los que suscriben hablan del establecimiento del jurado: este punto ha sido materia de largos debates, y por fin se ha resuelto proponerlo al congreso, cuidando la comisión de establecer las bases para el reglamento que deberá regir, y son las siguientes.

1ª Que se observen inviolablemente los artículos 20 y 24 de la constitución.

2ª Que los jurados sean elegidos por

suerte de entre todos los ciudadanos del Distrito.

3ª Que el acusado pueda recusar hasta la mitad de los jueces que compongan el jurado especial.

4ª Que los juicios sean brevísimos, porque de los dispendios y dilaciones del sistema actual, se resiente tan enormes perjuicios, que la sociedad entera se subleva ya contra él. ¡Ojala el ensayo correspondiera á la buena intención con que se propone!

La comisión ha tenido la idea del nombramiento de una junta consultora, porque lejos de oponerse á la índole democrática, es muy conforme con ella. Personas bien escojidas de entre los habitantes de la ciudad, podrán impulsar el bienestar que consiste en el progreso de las ideas, en el movimiento material, en la economía de la administración y en el ejercicio recto de la justicia: servirá de aguijón y estímulo constante á la autoridad administrativa que de común se hace rutinera.

La comisión de Distrito ha llenado también el deber que impone la fracción 6ª del artículo 72 de la constitución, designando las rentas para cubrir las atenciones locales; y por fin ha aceptado el presupuesto contenido en el decreto de 4 de Mayo de 1861, porque es ciertamente el mas adecuado, con algunas modificaciones: estas últimas serán oportunamente presentadas al congreso.

Por lo que respecta á rentas, la comisión considerando que los gastos del Distrito segun el presupuesto citado y el del municipio, abordan á un millon y trescientos mil pesos (1 300,000), señala como rentas los productos con que dotó la ley de 28 de Noviembre próximo pasado y los de la contribución decretada en 16 de Diciembre de 1861. En la comisión de Distrito se hallan peticiones en contrario sentido; unas solicitan la derogación de la ley de 28 de Noviembre que dotó al ayuntamiento, y pretenden sustituir la dotación con el fondo del 25 p^o ó sea contribución federal; otras al reves, pretenden, y con mejores razones, que se derogue la ley de 16 de Diciembre de 1861. Los que suscriben se reservan exponer en su lugar todas las razones que creen oportunas para sostener uno y otro impuesto, y aquí solo se permiten decir que no opinan por la derogación de ninguna de las dos leyes citadas, porque ellas subvienen al mantenimiento de las atenciones del Distrito. De derogarse los dos impuestos, ó uno solo, resultaría que el Distrito quedara indotado, ó que para que lo

estuviera fuese preciso quitar al gobierno general una gran parte de sus rentas, ó decretar un nuevo impuesto para sustituir al extinguido, y esto seria ridículo y hasta absurdo.

Los que suscriben quieren prevenir una objecion, y es la de que la comision se contradice cuando asevera que no está en su pensamiento quitarle rentas al gobierno general, y al mismo tiempo se consulta que los productos del 25 p^o se destinen para las necesidades del Distrito; pero la respuesta es muy clara. 1^o porque algo de lo que constituye las rentas del Distrito federal, debe aplicarse de toda justicia á sus necesidades peculiares; y 2^o y principal, porque actualmente está á cargo del gobierno general el mantenimiento de la fuerza de policia, y el del gobierno y secretaría del Distrito, etc., de cuyas cargas se alijera al independerse la administracion particular de la general, como por esta ley debe efectuarse.

La mayoría de la comision no presume llenar los deseos de los que se afanan por ver al Distrito elevado á la altura que le corresponde; pero la comision ha tenido que sujetarse á lo que le permite la fraccion 6^a del art. 72 de la constitucion; se objetará que la forma del Distrito queda diminuta y su existencia política anómala; pero entre esto y nada, ha tenido que preferir el proyecto que presenta, puesto que ni el mismo congreso puede favorecer mas al Distrito federal, y tiene que detenerse ante las mismas dificultades que detuvieron al congreso de 1857; por lo demas, si el pensamiento capital es aceptable por la cámara, el que la comision haya andado omisa ó redundante en algunos detalles, no será motivo para que no admita á discusion el presente dictámen, sino para que con su sabiduría corrija lo que encontrare defectuoso. En esta confianza, la mayoría de la comision sujeta á la deliberacion de la cámara el siguiente

Estatuto provisional para el Distrito.

Interin se erige el Estado del Valle de México conforme al artículo 46 de la constitucion, el congreso, haciendo uso de la facultad que le concede la fraccion 6^a del artículo 72 de la misma, decreta:

Art. 1^o El Distrito federal se compone de las siguientes municipalidades:

I. Municipalidad de México.

II. Partido de Guadalupe.

III. Partido de Xochimilco.

IV. Partido de Tlalpam.

V. Partido de Tacubaya, conforme al decreto de 6 de Mayo de 1861.

Art. 2^o El gobierno político del Distrito está á cargo de un gobernador: en el reside la autoridad superior dentro del Distrito, para cuidar de la tranquilidad pública del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad del Distrito. En consecuencia, tendrá las facultades necesarias para la consecucion de estos fines.

I. Podrá aprehender á los vagos, delincuentes y sospechosos, consignándolos dentro de veinticuatro horas á los jueces respectivos.

II. Deberá publicar las leyes y decretos que expedia el ejecutivo.

III. Deberá formar el presupuesto de los gastos del Distrito.

IV. Podrá nombrar secretario de gobierno, así como los demas dependientes, y removerlos á su arbitrio.

V. La misma facultad ejercerá respecto de la fuerza de policia, y de todos los agentes de la misma.

VI. Podrá imponer hasta quinientos pesos de multa ó hasta dos meses de prision, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten gravemente al respeto.

VII. Podrá disponer libremente de las fuerzas de policia y seguridad del Distrito. Será gefe nato de la guardia nacional, y para la organizacion, uso y conservacion de ella, se arreglará á lo dispuesto en el decreto de 15 de Julio de 1848.

VIII. Presidirá sin voto las sesiones de los ayuntamientos, siempre que lo tenga por conveniente.

IX. Podrá suspender los acuerdos de los ayuntamientos que necesiten de la cooperacion del gobernador para su cumplimiento, segun las leyes ú ordenanzas.

X. Aprobará ó reprobará los presupuestos de los ayuntamientos de la demarcacion del Distrito.

XI. Vigilará los ramos de la administracion municipal, á cuyo efecto puede pedir, y se le darán por los municipios, los informes oportunos.

XII. No podrá suspender á todo un ayuntamiento, pero sí á alguno ó algunos capitulares, hasta por dos meses, por faltas en el cumplimiento de su oficio, ó directas á la persona y autoridad del gobernador. Si la

falta constituyere un verdadero delito, el presunto reo será entregado á su juez dentro del término de veinticuatro horas.

XIII. No podrá el gobernador mezclarse en los procedimientos judiciales, pero sí podrá vigilar sobre la exacta administracion de justicia, y al efecto dirigir excitativas al tribunal superior y denunciar las faltas que notare.

XIV. El gobernador deberá auxiliar á los jueces y tribunales para la ejecucion de sus providencias, siempre que para ello fuere requerido.

XV. El gobernador tendrá facultad de iniciar leyes al congreso relativamente al Distrito.

XVI. El gobernador solo estará sujeto al gobierno general, en lo que respecte al orden y tranquilidad pública. Podrá ser suspenso por el gobierno supremo, dando cuenta inmediatamente al congreso ó á la diputacion permanente en su caso.

XVII. El gobernador del Distrito es responsable por infracciones de la constitucion y de las leyes, durante el tiempo de su encargo y tres meses despues, y se procederá en caso de responsabilidad en los términos prevenidos en los arts. 104, 105 y 106 de la constitucion.

Art. 3^o Para ser gobernador se requiere: tener treinta y cinco años cumplidos, poseer un capital físico ó profesion que proporcione una vida honesta; no haber sido sentenciado por delito comun, ni haber servido empleo ó comision del llamado gobierno de la regencia ó del imperio.

Art. 4^o El gobernador será nombrado popularmente; la eleccion será directa en primer grado, concurriendo á ella los electores de todas las municipalidades del Distrito, y durará cuatro años en su encargo.

Art. 5^o Las faltas temporales del gobernador se suplirán por el presidente del ayuntamiento. Si la falta fuere absoluta, se suplirá por el individuo que en la eleccion hubiere obtenido mayor número de votos despues del electo, y si hubiere habido empate decidirá la suerte.

De los prefectos.

Art. 6^o Habrá un prefecto en cada una de las municipalidades de fuera del Distrito, ejercerá las mismas funciones y tendrá las mismas facultades que concede esta ley al gobernador del Distrito, con excepcion de las que otorgan las fracciones XIII y XV.

Estarán todos sujetos al gobernador del Distrito.

I. Podrán ser suspensos por éste hasta por tres meses por faltas graves en el desempeño de su oficio, ó por faltas á la persona y autoridad del gobernador. Si la falta constituyere un verdadero delito, el presunto reo será entregado á su juez dentro de veinticuatro horas.

II. Para ser prefecto se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, no haber sido procesado por delito comun, ni haber ejercido empleo ó comision del llamado gobierno de la regencia ó del imperio, y tener un capital, profesion ú oficio que proporcione una manera honesta de vivir.

Art. 7^o Los prefectos serán electos popularmente en cada municipalidad; la eleccion será directa en primer grado y durarán en su encargo dos años.

Art. 8^o Las faltas temporales de los prefectos, se suplirán por los presidentes de los ayuntamientos respectivos. Si la falta fuere absoluta, se suplirá por el individuo que en la eleccion hubiere obtenido mayor número de votos despues de electo, y si hubiere habido empate decidirá la suerte.

De los ayuntamientos.

Art. 9^o Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policia de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia; velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio, convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados. En consecuencia:

I. Podrán los ayuntamientos ejercer las funciones que les otorgan las ordenanzas expedidas en 1840 y 41, con excepcion de aquellas que estuvieren revocadas por leyes expresas ó en suspenso por órdenes del gobierno supremo. Dichas funciones las ejercerán los ayuntamientos con independencia, exceptuándose solo aquellos casos en que especial y determinadamente las ordenanzas y la presente ley requieren la concurrencia del gobierno del Distrito.

II. Los individuos de los ayuntamientos